



Al contestar cite el No. 2019-01-353520

Tipo: Salida Fecha: 30/09/2019 06:52:39 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 830038007 - RED ESPECIALIZADA E Exp. 88927
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-008568

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

Red Especializada de Transporte - Redetrans SA

PROCESO

Reorganización

ASUNTO

Artículo 318 Código General del Proceso

PROMOTOR

Javier Suarez Torres

EXPEDIENTE

88927

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2019-01-312579 de 22 de agosto de 2019, se agregó al expediente el proceso ejecutivo 2014-999, el cual fue remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza por medio del radicado 2019-01-301337 de 9 de agosto de 2019
2. Por medio de correo electrónico del 23 de agosto de 2019, radicado bajo el número 2019-01-314031, el apoderado de Porvenir S.A., presento recurso de reposición en contra del Auto 2019-01-312579 de 22 de agosto de 2019
3. Se argumentó que esta Superintendencia ha sostenido la postura a lo relativo a que no se incorporan al acuerdo de reorganización, los proceso ejecutivos que adelantan las administradoras de fondos de pensiones con ocasión del cobro de aportes pensionales, por el hecho que tales acreencias se encuentran excluidas de la reorganización, tal y como se desprende lo normado en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2019. En virtud de lo anterior solicitó se sirva a revocar el Auto 2019-01-312579 de 22 de agosto de 2019, remitiendo el proceso ejecutivo 2014-999 al Juzgado de origen.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El recurso de reposición está previsto como un mecanismo de defensa de las partes frente a las decisiones del juez, para reevaluar los fundamentos facticos y jurídicos de la providencia, lo cual impone al recurrente la carga no solo de impugnar dentro del término de ejecutoria del auto, sino de fundamentar la pretensión del recurso de manera que conlleve al convencimiento de que existió un error en la decisión.
2. En el caso particular el recurrente argumenta que la Superintendencia de Sociedades carece de Competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados por las entidades de la seguridad social de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, según el cual los pasivos por aportes al sistema de seguridad social, deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo.



3. Ahora bien, en el escenario de la reorganización, la sala plena de la Corte Suprema de Justicia al decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta Superintendencia y el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali por cuenta del proceso ejecutivo laboral que contra la sociedad en reorganización Clínica Santiago de Cali S.A. adelantaba la EPS Servicio Occidental de Salud S.A. para el cobro de aportes al sistema de seguridad social, sostuvo en decisión de 3 de agosto de 2017 lo siguiente

“...5. De entrada se advierte que no le asiste razón a la Superintendencia, porque las obligaciones como la que se reclama a través de la demanda ejecutiva-aportes al sistema de seguridad social-, no están por fuera de la esfera del proceso de reorganización, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, cuyo texto es como sigue:

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, la existencia de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización.

En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumple dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen con posterioridad al inicio del proceso serán pagadas como gastos de administración. (Negrilla fuera del texto).

Este precepto consagra un requisito para que el juez del proceso concursal, en este caso el de reorganización, imparta aprobación al acuerdo ajustado entre el deudor y sus acreedores tendientes a reorganizar la empresa, pero no regula la competencia de dicho funcionario judicial respecto de las acreencias que debe admitir al interior de ese trámite.

Este aspecto, el de la competencia, quedó regulado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, sin que pueda asumirse que con el canon 32 de la Ley 1429 de 2010 se modificó aquél.

Así las cosas, la intención del legislador fue la de conminar al deudor para que los pasivos por concepto de <<retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social>>, fueran cubiertos durante el trámite del proceso de reorganización, de forma tal que, sin estar cancelados, se torna inviable el acuerdo de reorganización porque no puede ser confirmado por el funcionario judicial.

De allí que el inciso final de este último precepto prevea que dichos gravámenes, en adelante, serán <<gastos de administración>>, imponiendo así al deudor la obligación de pagarlos preferentemente, so pena de truncar el proceso. Interpretación en sentido contrario, impediría que la finalidad del juicio concursal se cumpla, esto es, la acumulación de todos los pasivos de aquél.

En consecuencia, la regla de competencia aludida impone concluir que el asunto sometido al conocimiento de la Corte, por vía del conflicto de que se trata, es del resorte de la Superintendencia de Sociedades y no del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali...”

4. Así las cosas, este Despacho está actuando de conformidad a lo ordenado por la sala plena de la Corte Suprema de Justicia, no dando lugar al recurso de reposición interpuesto.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. - REDETRANS S.A. EN REORGANIZACION

3/3
AUTO
2019-01-353520

En mérito de lo expuesto, el Funcionario Delegado con atribuciones jurisdiccionales para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Porvenir en contra del Auto 2019-01-312579 de 22 de agosto de 2019

Notifíquese,

GUILLERMO LEON RAMIREZ TORRES

Funcionario delegado con atribuciones jurisdiccionales

TRD: ACTUACIONES